



310.28  
Exp No. 074 de abril 13 de 2023  
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

0434

AUTO No.

18 ABR 2023

### "POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

#### CONSIDERANDO

Que, mediante acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 21 de marzo de 2023 y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211963 de 21 de marzo de 2023, la Policía Nacional puso a disposición de la Corporación: cero coma noventa y tres (0,93) metros cúbicos de producto forestal maderable de la especie Campano (*Samanea saman*), en treinta y dos (32) y veinticinco (25) tablas de diferentes dimensiones para un total de cincuenta y siete (57) unidades; incautadas el día 21 de marzo de 2023, en el corregimiento La Peña del municipio de Ovejas-Sucre coordenadas 9°.513162, -75207316. La incautación fue realizada por la Estación de Policía Ovejas, a los señores JAIDER SEQUEA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.881.795 y DARIO ENRIQUE JARABA MONTERROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.879.753, por realizar tala de individuos arbóreos sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el **artículo 79** de la **Constitución Política de Colombia de 1991**, señala que "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". Igualmente, el **artículo 80** establece que, "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".

Que, el **artículo 196** del **Decreto Ley 2811 de 1974**, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que: "Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; (...)".

Que, el **artículo 200** del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, ordena que: "Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a: a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada; b) Fomentar y restaurar la flora silvestre; y c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico".

Que, el **artículo 1** de **Ley 99 de 1993** señala los principios que rigen la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que "La biodiversidad del país, por



310.28  
Exp No. 074 de abril 13 de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0434  
18 ABR 2023

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible”.

Que, el **numeral 9 del artículo 31** de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

**Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**Artículo 2o. Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**Parágrafo.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.



310.28  
Exp No. 074 de abril 13 de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0434-13 ABR 2023.

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

*Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

**Artículo 3o. Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por



310.28  
Exp No. 074 de abril 13 de 2023  
Infracción

0434

18 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

**Parágrafo.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Que, el **Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**, establece lo siguiente:

**“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No. 074 de abril 13 de 2023  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0434 18 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**Parágrafo.** - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE considera que se encuentra ajustada a la ley la aprehensión provisional del producto forestal maderable por el aprovechamiento forestal sin contar con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, y por lo tanto se procederá a imponer como **MEDIDA PREVENTIVA** a los señores **JAIDER SEQUEA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.881.795 y **DARIO ENRIQUE JARABA MONTERROSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.879.753, el **DECOMISO PREVENTIVO** de cero coma noventa y tres (0,93) metros cúbicos de producto forestal maderable de la especie Campano (*Samanea saman*), en treinta y dos (32) y veinticinco (25) tablas de diferentes dimensiones para un total de cincuenta y siete (57) unidades, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEGALIZAR la **MEDIDA PREVENTIVA** impuesta a los señores **JAIDER SEQUEA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.881.795 y **DARIO ENRIQUE JARABA MONTERROSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.879.753, consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** de cero coma noventa y tres (0,93) metros cúbicos de producto forestal maderable de la especie Campano (*Samanea saman*), en treinta y dos (32) y veinticinco (25) tablas de diferentes dimensiones para un total de cincuenta y siete (57) unidades, por realizar tala de individuos arbóreos sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, de conformidad a los artículos 15, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 1º.** La medida preventiva descrita tiene carácter preventivo y transitorio, y contra ella no procede recurso alguno, aplicándose sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto, en aplicación de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28  
Exp No. 074 de abril 13 de 2023  
Infracción

0434 18 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

**PARÁGRAFO 2º.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta de la presunta infractora. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a los señores **JAIDER SEQUEA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.881.795 y **DARIO ENRIQUE JARABA MONTERROSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.879.753, o su apoderado debidamente constituido, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** Vencidos los términos por acto administrativo separado se ordenará INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO AMBIENTAL Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de los señores **JAIDER SEQUEA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.881.795 y **DARIO ENRIQUE JARABA MONTERROSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.879.753, de conformidad a los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** ENVÍESE copia integra del acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 21 de marzo de 2023 (fls. 02-03) al correo electrónico desuc.eovejas@policia.gov.co, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión **no procede recurso** alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	M:
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre